REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 47 Referencia: 47

Año: 1935 Fecha (dd-mm-aaaa):13-09-1935

Titulo: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PROVEER CATEDRAS EN LA UNIVERSIDAD

NACIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 07139 Publicada el:16-09-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidades, Profesores universitarios

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.795

Rollo: 90 Posición: 729

Envíese copia de esta resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para lo de su resorte. Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Se toman medidas para proveer las cátedras de la Universidad

DECRETO NUMERO 47 DE 1935 (DE 13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se toman medidas para proveer cátedras en la Universidad Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las cátedras de la Universidad Nacional se proveerán en concurso de antecedentes, estudios y grados entre los aspirantes a ellas, organizado por el Consejo Universitario, al cual corresponde todo lo concerniente al examen de los expedientes, así como la facultad de hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que después de este examen procedan.

Artículo 2º Las reglas que regirán el concurso son las que enseguida se establecen:

- a) Una vez determinadas las cátedras que van a proveerse el Consejo abrirá por diez días hábiles el concurso por medio de avisos que se publicarán en la GACETA OFICIAL y en los diarios locales. Los avisos deberán expresar de modo claro y preciso el día y la hora en que el concurso quedará cerrado.
- b) Los aspirantes presentarán al Consejo, dentro del tiempo señalado para el concurso, los documentos que posean, comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio.
- c) Cerrado el concurso, el Consejo procederá inmediatamente al examen del expediente formado para cada aspirante y no podrá emplear en esta labor más de tres días, al término de los cuales hará el Poder Ejecutivo la recomendación de los candidatos que le parezcan idóneos.
- d) El Consejo sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que posean grados universitarios auténticos otorgados por instituciones universitarias de reconocida reputación a quienes hubiesen hecho estudios en ellas como alumnos regulares y residentes.
- e) El aspirante que posea grado universitario en una línea de conocimientos especializados que incluye la asignatura que pretende enseñar será preferido al que con igual grado haya seguido una línea diferente de estudios.
- f) El aspirante de más elevada graduación y de más ejecutorias será preferido al de menor graduación y menos ejecutorias, a juicio del Consejo.
- g) Entre varios aspirantes de igual categoría universitaria el orden de preferencia será el siguiente: 10) el que reúna, a la vez, condiciones satisfactorias de experiencia en la enseñanza y ejecutorias por haber lle-

vado a cabo algún trabajo de investigación personal o que revele que su autor posee conocimientos sólidos sobre la materia tratada; 2°) el que sólo posea la primera condición, y 3°) el que sólo tenga la segunda. Si faltaren los anteriores elementos de apreciación tendrá la preferencia el de grado más antiguo.

Las recomendaciones del Consolio, si se ajustan estrictamente a las reglas precedentes, le dan derecho al aspirante a que el Poder Ejecutivo le extienda en seguida el nombramiento que sea del caso.

Artículo 3º El nombramiento recaído, previas las anteriores formalidades, en un aspirante que posee el grado de doctor o el grado final de un orden de estudios le da derecho, y así se hará constar en la nota de comunicación respectiva, al goce por tiempo indefinido de su cátedra en concepto de profesor titular, mientras observe buena conducta.

Artículo 4º El mismo derecho se reconoce al aspirante graduado de maestro en artes o en ciencias, de Bachiller en Leyes o de Ingeniero, en cualesquiera de sus deneminaciones, si dos años después de haber recibido su nombramieto acredita ante el Consejo haber realizado algún trabajo de investigación personal o que revele sólidos conocimientos en la materia tratada.

Artículo 5º El aspirante graduado de Bachiller o de Licenciado en alguna Universidad sólo podrá desempeñar una cátedra de profesor agregado por dos años, al cabo los cuales deberá acreditar ante el Consejo que ha llevaco a cabo algún trabajo revelador de consagración al estudio que justifique su continuación en la cátedra por dos años más. Si al fin de estos dos últimos años acreditare ante el Consejo que ha hecho un nuevo trabajo de investigación personal, a la vez que revele sólidos conocimientos en la materia tratada, se le extenderá el nombramiento definitivo de profesor con todos los derechos consiguientes.

Artículo 6º Los profesores graduados de maestros en artes o en ciencias que hayan servido no menos de seis años en la enseñanza secundaria y desempeñado cargos directivos en la administración del ramo de Instrucción Pública y escrito alguna obra importante se considerarán en el concurso de antecedentes, de estudios y grados en el mismo pie que los graduados de doctor.

Artículo 7: El mismo detecho se reconoce al aspirante graduado de Bachiller o de Licenciado universitario, que haya servido por no menos de cinco años en la enseñanza secundaria, si por otra parte, está en capacidad de acreditar que ha logrado éxito satisfactorio en ella y escrito obras reveladores de sólidos conocimientos en materia relacionada con la cátedra a que aspira.

Artículo 8º El Consejo universitario puede autorizar que, bajo la denominación de profesor extraordinario, cualquiera persona de eminencia intelectual, aunque no posea grado universitario alguno, abra una cátedra libre en que se di una enseñanza general o especializada, a la cual podrán cencurrir quienes lo desean, previo el correspondiente permiso del Recter de la Universidad.

Artículo 9º En el primer concurso que calebre para la provisión de cátedra de la Universidad, el Consejo Universitario estará integrado así: por el Secretario de Instrucción Pública, quien lo presidirá: por el Rector de la Universidad y por tres profesores de categoría universitaria que no participen en el concurso nembrado uno de ellos, por el Poder Ejecutivo y los otros dos por los concursantes por mayoria de votos.

GI	10	A	ΓA	0	F 7	CT	AT	٠.
10	ょし			·	rı	C.	M	-

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA ADMINISTRACION:
Culle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J.
Apartado de Correo, Número 137
Apartado de Correo, Número 137
ADMINISTRACION:
Secretaria de Haciena, v Tesoro

SUSORIPCIONES MENSUALES:

En la Republica de Panamá: B. 8.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde hays que pagar franqueo

Valor del número suelto: Bi-0.05,-Valor del número atrasado Bi.0.1:

Artículo 10. Las recomendaciones de candidatos que haga el Consejo Universitario son definitivas y no podrán ser objetadas, excepto en el caso de haberse pretermitido evidentemente, a juicio del Poder Ejecutivo, las reglas que en este decreto quedan establecidas.

Artículo 11. El Consejo Universitario queda autorizado para no abrir a concurso las cátedras que serán servidas por los profesores extranjeros que se contratarán de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 41 de 1924 y quienes, al contratarse, deben reunir las condiciones requeridas para los nacionales. Queda autorizado también el Consejo para sacar a concurso cualquiera cátedra que hubiese provisto de acuerdo con los artículos 4º y 5º de este decreto cuando expirados los términos que en ellos se expresan los profesores no hayan, según el caso, cumplido las condiciones de su nombramiento.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

Jose Pezer.

164.50

93.76

12.00

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

(Dia 13 y 14 de Septiembre)

Shung Fat & Co., camaronee en conserva, 50 bultos, por vapor Metapan, de Nueva Orleans, por

León Bros., tazas y platos de porcelana, 6 bultos, por vayor Anna Maersk, de Nagoya, por.

Soledad Sampson, queso de mantequilla, 1 bulto, por avión, de Managua, por

Endara Riba Hermanos, rompecabeza de cartón para anuncio, I bulto, por vapor An cón, de Nueva Yerk, por

H. E. V	Villiams, artíc	ulos de po	rcelana, 8	7
bultos, por	vapor Ryoyo	Maru, de	Yokohama	ì,
por				

F. Harnam Sing Co., maletas de imitación cuero, chinelas orientales, 2 bultos por vapor Presidente Wilson, de Hong Kong, por . . .

David Frank and Co., naranjas, apio, repollo, tomates, ajíes, 237 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por 2

The Good Year Rubber Export, manguera de caucho, correas de caucho, 7 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por

bultos, por vapor Juan Sebastián Elcano, de Valencia, por

Heurtematte & Co., sábanas de algodón, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por. Heurtematte & Co., lámparas eléctricas de

dón, 2 bultos, por avión, de San José, Costa Rica, por...

C. Gokaldas & Sons, camisas, telas, pañuelos de seda, carteras, 3 bultos, por vapor Presidente Coolidge, de Yokohama, por

Sasso & Cía., pez rubia, 50 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por

Chung Siak, tazas con su plato de loza, 10 bultos, por vapor Anna Maersk, de Nagoya, por

Chung Siak & Cia., manteca de cerdo, 100 bultos, por vapor Ryoyo Maru, de Kobe, por . Humberto Alonso, 13600 cigarros, 2 bultos,

Ventura Hermanas, pimientos morrones, arroz, 40 bultos, por vapor Juan Sebastián Elcano, de Castellón, por

Ventura Hermanos, persianas de madera, accesorios, 3 bultos, per vapor Juan Sebastián Elcano, de Barcelona, por

654.38

855.44

246.32

1.466.35

414.78

10.00

111.36

179.10

105.39

35.30

16.80 94.56

773.27

438.50

438.50

454.46

106.64

254.04

443.75

65 50

65.50

208.37

63.79